

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden declarando que los Gobernadores de provincia presidiendo las sesiones de las Diputaciones provinciales tienen en ellas voto decisivo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo siguiente.

«Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la comunicacion de V. S. de fecha 5 de Enero próximo pasado dando conocimiento del incidente promovido por esa Diputacion provincial, y remitiendo la protesta presentada por tres miembros de dicha Corporacion sobre el derecho de V. S. á tomar parte en las votaciones de la misma, la mencionada Seccion ha consultado lo siguiente.—Excmo. Señor.—En la sesion celebrada el 5 de este mes por la Diputacion provincial de Segovia expuso uno de los diputados que el Gobernador de la provincia, que presidia, no podía tomar parte en la votacion, porque, en su concepto, la ley de 25 de Setiembre de 1865 solo concede voto á los Diputados; mas abierto debate sobre el particular, se reconoció por cinco de los presentes contra dos, contándose entre los primeros el Gobernador, que este tenia derecho

á votar.—Procedióse despues á acordar las propuestas que debían elevarse al Gobierno para el nombramiento de un Consejero provincial y del Secretario de la Diputacion y Consejo, resultando que de los seis Diputados que asistian tres en union con el Gobernador aprobaron unas ternas, y los tres restantes otras distintas.—Al dia siguiente tres Diputados, uno de los cuales votó con la mayoría en la cuestion suscitada antes de procederse á la formacion de las espresadas ternas, remilieron á la autoridad civil un escrito en que protestaban contra todo lo acordado en la sesion anterior, porque en el supuesto, cuyo fundamento no exponian, de que el Gobernador no podía votar, daban por sentado que hubo empate entre los Diputados al acordar las propuestas, y que aquel lo decidió con infraccion del artículo 42 de la ley.—Puesto todo en conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á esta Seccion los adjuntos documentos relativos al particular con Real orden de 8 de este mes, á fin de que emita su dictámen, lo cual va á verificar despues de haber hecho un detenido exámen de las prescripciones de la ley y de cuanto resulta del expediente.—Conviene recordar que aunque las Diputaciones provinciales deben nombrar un Presidente de entre sus individuos, los Gobernadores han de presidir estos cuerpos siempre que asistan á sus sesiones, pues así lo establece el artículo 36 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Esto supuesto, es por regla general inherente al cargo de Presidente ó de Vocal de cualquiera Corporacion la facultad de tomar parte activa y directa en las deliberaciones y decisiones de esta; y lo es de tal suerte, que cuando

por razones especiales no deben tener tal facultad las leyes ó reglamentos dicen expresamente que presidirán ó asistirán sin voto; entendiéndose cuando falta semejante precepto que el Presidente ó el Vocal tienen las mismas facultades que los demás individuos de la Corporacion.—No habiendo, por tanto, en la ley de 25 de Setiembre de 1865 ningun artículo que directa ni indirectamente prohiba al Gobernador tomar parte en las votaciones, bastaría esta circunstancia para considerarle revestido de semejante facultad, si no lo demostrara hasta la evidencia el exámen de la misma ley.—El artículo 42, precisamente el que invocan los autores de la protesta, refiriéndose á las votaciones, dice testualmente: «En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.» Ahora bien, *el que presida la sesion* puede ser el Gobernador de la provincia, segun el artículo 36 ya citado; y como *su voto* es el que ha de decidir el empate, es claro que la ley le reconoce el derecho de votar. Véase pues, como no tiene fundamento la opinion de los tres Diputados, segun los cuales no se nombra el Diputado presidente con otro fin, al parecer, que el de dirimir las controversias entre sus compañeros, correspondiéndole exclusivamente decidir los empates con su voto de calidad.—Es de notar que en el referido artículo 42, reproduccion del 46 de la ley ya derogada de 8 de Enero de 1845, se tuvo cuidado de no copiar este literalmente; pues las palabras *del presidente*, con que terminaba, se han sustituido en el primero con las *del que presida la sesion*. La razon de este cambio es palpable: las Diputaciones provinciales

tienen ahora presidente especial que antes no tenían; y si se hubiera adoptado la redaccion de la ley de 1845, pudiera haber quien creyera lo que han creido los Diputados de Segovia, equivocacion que quiso evitar el legislador.—Si pues el Gobernador tiene voto de calidad cuando hay empate, claro es que lo tendrá siempre que presida la Diputacion provincial; porque es sabido que el que puede lo más puede lo menos, y que el voto decisivo equivale á dos de los ordinarios.—Debió de consiguiente el de Segovia tomar parte en la votacion de las ternas para el nombramiento de un Consejero provincial y del Secretario; y habiéndolo hecho, no existió el empate que se supone, puesto que la Diputacion se dividió en una mayoría de cuatro votos y una minoría de tres; y si no existió el empate, no se infringió el artículo 42 de la ley en cuanto ordena que se repita la votacion en la sesion inmediata.—En virtud de todo lo expuesto opina la Seccion.—1.º Que los Gobernadores de las provincias pueden y deben tomar parte en las votaciones de las Diputaciones provinciales cuando presidan estos Cuerpos.—2.º Que son válidos todos los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de Segovia en la sesion que celebró el dia 5 del presente mes.—3.º Que debe desestimarse por infundada la adjunta protesta de tres Diputados provinciales de Segovia.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.

ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaría económica de dicho Gobierno correspondiente al expresado mes.

NEGOCIADOS.	Entrada de expedientes.			Su estado actual.				
	Pendientes del mes anterior.		Ingresados en este mes.	TOTAL.	Terminados.	Pendientes para el mes siguiente.		TOTAL.
	En tramitación.	Sin despachar.				En tramitación.	Sin despachar.	
Hacienda.....	12	1	276	289	277	12	»	289

Burgos 29 de Febrero de 1864.

V.º B.º

Juan Areces.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

JOSÉ GALLOSTRA.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, etc.

En virtud del presente cito y llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Pedro Páramo y Arnaiz, vecino de esta Ciudad, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, comparezcan por sí ó por medio de persona legitimada en forma en este Juzgado con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, pues así lo he mandado en el concurso voluntario que ha producido el expresado Pedro Páramo.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de S. Sria., José Cormenzana.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de este partido de Villadiego.

Hago saber: que por auto de este dia, dictado en vista de un escrito presentado por el Procurador de este Juzgado Don Santiago Ortega, á nombre de Doña Teresa Alvarez, curadora de sus hijos menores D. Sinfiriano, D. Constantino y Doña Carmen Rengel, he acordado la venta en público remate de las fincas siguientes, por la tasacion dada á las mismas: Una viña á la Laguna, de ocho obreros, que surca solano y ábrego, arroyo, cierzo del Beneficio de Santa Maria, en tresmil doscientos reales. Una tierra al mismo término y con los mismos surqueros, de dos y media fanegas, en seiscientos; y una viña á Correverde, de cinco obreros, cerrada de arroyos, en dosmil cien reales, sitas en esta villa, cuyas fincas corresponden en propiedad á la referida Doña Teresa Alvarez y sus hijos menores, habiéndose practicado á instancia de aquella la oportuna informacion de necesidad y utilidad.

Los que deseen interesarse en la subasta de indicadas fincas, se servirán concurrir el dia doce de Marzo próximo

á las diez de su mañana en los estrados de la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Villadiego á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Crispulo Durango, Escribano del Número y Juzgado de Roa y su Partido.

Doy fé: de que en el Expediente de Testamentaria que por mi Testimonio se sigue por obito de Don Patricio Olavarria, se halla el edicto cuyo tenor es el siguiente:—Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de Roa y su Partido: Hago saber: que acordada á instancia del Procurador Don Tiburcio Arranz que representa al Licenciado Don Pedro Perotes, como actual esposo de Doña Antonia Andrés de Molenillo, vecinos de Madrid, y para reintegrar á esta Señora de los seiscientos veinte y nueve mil ochocientos sesenta y un reales á que es acreedora preferente ejecutoriada de la Testamentaria de su primer consorte Licenciado Don Patricio Olavarria, por aportaciones que hiciera á este matrimonio, la venta de los predios correspondientes al mismo caudal, se señalan á continuacion dichos bienes, con la tasacion que se hizo de los mismos en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete, y son los siguientes: Una casa en esta poblacion á la calle de la Trinidad, que baja á la plaza, lindante con la citada calle; otra casa que se dirá despues, de esta Testamentaria, con los accesorios de una cochera, corrales, cobertizo largo, existente y junto de propio edificio; otro cubierto de tabla en dichos corrales; una cuadra en ellos mismos, que cubria el bardal; otra cuadra larga que hay así bien en ellos subterranea, y el sitio que ocupa el picadero, patio y jardin adyuntos á la misma casa, tasado todo en ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta y siete reales; otra casa junto á la anterior que hace esquina á la plaza mayor, y su entrada la tiene por el soportal largo de la misma,

lindante á otra de Don Julian Gonzalez, hoy sus herederos, vecino que fué de Pedrosa, tasada en ocho mil ochocientos cuarenta reales; otra casilla próxima á las dos anteriores, donde dicen el Callejon de Pepin, por el cual tiene su entrada, y linda con los corrales ya indicados y la calle ó callejon ya referido, tasado en cinco mil cuatrocientos treinta y dos reales, y otro cobertizo donde estan las piedras de moler, el jardin radicado en los corrales de la casa grande á la parte de atrás; el callejon servidumbre para las cuadras, las otras cuadras pequeñas con inclusion del pozo y la cochera á la calle de la Trinidad, surco de los anteriores edificios, tasado todo en trece mil quinientos cinco reales; una casa en las afueras de esta poblacion, donde dicen el Puesto, con su cobertizo, corral, cuarteles, pajares y entrada á la casa, surco todo con otra de los herederos de Juan Monedero y los caminos que van á Mambrilla y Balcabado, tasado en trece mil cincuenta y nueve reales; otro corral en el mismo sitio del Puesto, surco de la casa anterior y camino que va á Pedrosa, en cuatro mil doscientos sesenta reales; otro corral estramuros tambien de esta Villa, junto á la caba y puerta de aquel nombre, lindante á caminos que dirigen á varios puntos, tasado en mil treinta y dos reales; otro corral para ganado lanar, titulado el Redondo, á los del Monte, surco tierra del caudal, que se vende en dos mil novecientos noventa y cinco reales; un sitio de casa en esta poblacion, á la calle que de la puerta de San Esteban conduce á la del Arrabal, que tiene de linea al Mediodia quince pies y medio, por el Norte trece y medio, fondo cuarenta y siete, que hacen seiscientos ochenta y un pies cuadrados, tasados á real cada uno; dos cubas en la bodega nombrada de la Parra, que se componen trescientas veinte cántaras, en la cual son partícipes los herederos de Don Roman de Ortigüela y otros, tasadas con los sitios y accesorios en mil doscientos ochenta reales; un huerto á Carra la Cueva, con varios frutales, que cabe cuatro celemines de primera, con riego y agua corrientes, confinantes al rio Duero, y herederos de Santiago Garay, en seiscientos reales; una tierra en la vega de esta Villa á Carreberlangas, de siete celemines de primera, con riego, surco de herederos de Ambrosio Arrontes, Felix Gomez, Martina Esteban y Fernando Zapátero, en mil quinientos setenta y cinco reales; unas eras de pan trillar, á las de la Cruz de San Pelayo, de cuatro celemines de primera, que surcan con tierra del caudal que se vende y la cruz, en doscientos; otras cincuenta y siete fanegas de secano, de segunda y tercera calidad, en catorce pedazos, situados todos en término de esta Villa, tasadas aquellas en veinte y dos mil ciento ochenta reales; diez pedazos de viña, tambien en este término, que componen diez y seis mil cuatrocientos treinta y seis cepas, segun el inventario, tasadas en veinte y

siete mil quinientos cincuenta reales; otra viña que á la formacion de aquel estaba cercada y tenia un colmenar, y hoy ni uno ni otro, á las Tenerias, lindante con el Rio Duero y camino de Piteoz, no resultan las cepas que tiene, aunque si que son de segunda calidad, y tasadas en cinco mil quinientos reales; una huerta con algo de tierra de secano; un soto con estanque de agua para el riego general, situado en término de la Ciudad de Valladolid sobre la margen del Rio Pisuerga; una casa de habitacion alta y baja y otras oficinas en su centro, que todo lleva el nombre de «Casa de la Cadena», que linda entre oriente y norte, con ribera de Mayorazgo de Salcedo, oriente y mediodia dicho rio Pisuerga, y entre mediodia y poniente con ribera de viñedo, y frutales de herederos de Don Manuel de Gardoque, cuya huerta contiene mil quinientos estadales cuadrados, de diez pies de lado, que componen dos y media obradas de seiscientos estadales cada uno, entre cuyos terrenos hay unos corrales caidos, siendo el arbolado tallar de olmo y álamo, tasado en veinte y cinco mil ochocientos setenta y tres reales; un capital de censo de mil setecientos reales, que gravita contra Miguel Llorente, de esta vecindad, con rédito anual de cincuenta y uno; otro contra Andrea Hermosa, tambien vecina de esta Villa, en favor del difunto Olavarria, de mil y cien reales de capital y treinta y tres de réditos anuales; otro de tres mil trescientos reales, contra el pueblo de Pedrosa y en favor del mismo Olavarria, con rédito anual del tres por ciento; el dominio directo de un censo perpetuo de veinte fanegas de pan mediado, y veinte y cuatro gallinas que el Concejo del Pueblo de Piernigas pagaba anualmente al suprimido Monasterio de San Salvador de Oña, que corresponde á la Testamentaria del Don Patricio, por compra que hizo de este censo á la Nacion, cuyo capital es de reales vn, no consta cuál sea, segun manifestacion de la parte; otro censo en favor de dicho Olavarria, contra la villa de Algete y sus vecinos, de cuatrocientos siete mil reales de capital; otro en favor del mismo, contra el pueblo de Chamberi, de veinte mil reales de principal, y otros dos, el uno de seis mil y el otro de mil reales de capital, que gravitan contra dicho pueblo y en favor del Sr. Olavarria, sin que resulte respecto de estos cuatro censos el interés ó rédito anual que producen.

En consecuencia, las personas que gusten interesarse en la subasta de indicados bienes pueden acudir con sus solicitudes de postura, al acto del remate en el dia primero de Abril inmediato, y hora de las diez á doce de su mañana, mañana, en el sito de costumbre de esta poblacion, que es el señalado para el efecto por este Tribunal, que apeticion del Sr. Perotes ha dispuesto igualmente se abra la citacion por el tipo de las dos terceras partes del valor ó tasacion de los predios rústicos y urbanos, y por una mitad el de los

capitales de censos, bajo cuya forma serán admisibles las posturas que se verifiquen.

Dado en Roa, cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Juan Cano y Latur. — Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde á la letra con su original á que me remito, caso necesario. Y para que conste y la parte pueda insertarle donde le convenga, pongo este que signo y firmo en Roa á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. en estos dos pliegos por mi rubricados. V.º B.º, Juan Cano y Latur. — Crispulo Durango.

Anuncios Oficiales.

Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de Quintanilla Somuño y San Adrian de Juarros.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Quintanilla Somuño, dotada con el sueldo anual de 2200 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 1.º de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de San Adrian de Juarros, dotada con el sueldo anual de 500 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 1.º de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSE GALLOSTRA.

SECRETARÍA DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas ó Parteras, se hace saber: que desde el

día 16 de Marzo próximo al 31 del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría general de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Matronas ó Parteras.

Para ser inscripto en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la Escuela normal de Maestros, ante dos profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda: las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres con certificación de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la 1.ª enseñanza elemental completa: esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad de mi cargo, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes anunciados, y además una papeleta en que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, su naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son veinte reales vn., que se satisfarán en papel de matrícula que se espese en los Estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas; para los primeros el Hospital militar de esta ciudad, y para las segundas la casa de maternidad de la misma, por reunirse en dichos Establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho Reglamento.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados. Valladolid 26 de Febrero de 1864. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncio para la provision de una plaza de Maestro Armero, vacante en la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Carabineros del Reino. Comandancia de Burgos.

Debiendo proveerse esta Comandancia de una plaza de Maestro Armero, los interesados que lo soliciten podrán presentarse á mi autoridad en esta villa lo mas

pronto posible, para celebrar la contrata bajo las prescripciones siguientes, que aprobadas por el Excmo. Señor Inspector general del Cuerpo se dará de alta en la misma como tal Maestro Armero.

Condiciones de los licitantes.

1.ª Los que aspiren á contratarse para desempeñar la plaza de Armero de esta Comandancia, han de acreditar ser Maestros examinados, acompañándose con la contrata al Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo copia legalizada de sus títulos, obligándose á servir por el tiempo de dos años como minimun, y cuatro como máximun, con el haber y gratificación mensual de Carabincero de infantería ascendente á 249 rs. vn., así como á respetar y tener las debidas consideraciones á todos los Jefes y Oficiales de la Comandancia.

2.ª Será de su cuenta adquirir la fragua, combustible y herramientas de todas clases, que deberá presentar á mi autoridad, para que hallándolas al corriente pueda el contratado efectuar toda clase de trabajos.

3.ª La residencia del que obtenga esta plaza, será ea el punto donde resida la Comandancia, siendo en la actualidad en esta villa, se le dará local en el cuartel para establecer el taller, si lo hubiese, y si no será de su cuenta el pago de la casa que ocupe.

4.ª No recibirá emolumento alguno por la obra de mano que verifique en el armamento de todas clases que usa la Comandancia, y hierros de montura, y todas las clases de tornillos, piezas, cajas y demás que emplee, se le satisfarán á los precios que se marcan en la Real orden fecha 19 de Febrero de 1863 que rige para el Ejército, cuyos precios se le pondrán de manifiesto.

5.ª Además del haber que ha de disfrutar al mes y que se espesa en la condicion 1.ª, se le facilitarán en cada uno de los doce del año 60 rs. vn. como gratificación para el gasto de combustible.

6.ª Será de su obligación el acompañar al Jefe de la Comandancia á revisar todos los años el armamento de la misma, y durante los días que dure su ausencia de la capital ó punto de su residencia, que será segun se ha espresado el que ocupe la Comandancia, se le darán diez reales de gratificación diarios, lo que igualmente se verificará siempre que por disposición del Jefe tuviese que salir de él.

Condiciones de la Comandancia.

1.ª El Jefe de la misma admitirá las condiciones espresadas de los que deseen optar á la plaza de Armero siempre que merezcan la aprobacion del Jefe superior del Cuerpo, á cuya autoridad se remitirá duplicada contrata.

2.ª Cuando el Armero efectúe las recomposiciones, será responsable de rectificar ó volver á hacer aquellas que merezcan censura en el reconocimiento que ha de practicarse.

3.ª Tambien se someterá el interesado á que se le examinen las herra-

mientas que debe tener, debiendo reponer las faltas que se notaren.

4.ª Ningun individuo podrá efectuar reconocimiento de armas de la pertenencia de la Comandancia sin que se verifique por el referido Maestro Armero, y todas las recomposiciones, por insignificantes que sean, que tengan que verificarse, lo serán precisamente por el mismo, prohibiéndose á los individuos las hagan por otros Maestros en los puntos donde residen, por escusarse la presentación en el punto de residencia del contratante.

5.ª y última. El Jefe principal de la Comandancia, previa autorizacion del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, podrá despedirlo siempre que el interesado no observase buena conducta y faltase á alguna de las condiciones que se han estipulado en la contrata, entregándosele los haberes que le correspondan hasta fin del mes en que sea baja.

Miranda de Ebro 25 de Febrero de 1864. — El 2.º Comandante, Jefe principal, Miguel Raso.

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.

Los hacendados forasteros que labren de su cuenta fincas en términos de este Distrito municipal, presentarán las relaciones espresivas del movimiento por traslaciones ó compras que hayan hecho, en la Secretaria de este Ayuntamiento, como igualmente los vecinos de este Distrito, segun se previene por la ley, todas en el término de quince días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y de no presentarlas en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, procediéndose desde luego á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles del año económico de 1864 á 1865.

Villamayor de los Montes 28 de Febrero de 1864. — El Alcalde, Esteban Tomé. — Benito García Ansótegui, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Revilla Cabriada.

Debiendo proceder por la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este referido distrito para el año económico que da principio en primero de Julio de este año y finaliza en treinta y uno de Junio de 1865, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en su riqueza por compras ó traslacion ú otro motivo legal, presenten sus relaciones en la forma prevenida por la ley en el término de 15 días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia; pasado el cual sin haberlo verificado les parará los perjuicios á que se hayan hecho acreedores por su morosidad.

Revilla Cabriada Febrero 25 de 1864. — El Alcalde, Fermin Romero.

Ayuntamiento constitucional de Montija.

Los que hayan sufrido variación en la riqueza de cualesquiera de los tres objetos de imposición, territorial, urbana y pecuaria de este distrito durante el último año, presentarán las correspondientes relaciones documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año económico de 1864 á 1865, pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Villasante de Montija Febrero 20 de 1864.—El Alcalde, Eusebio Sainz.

Ayuntamiento constitucional de Bañuelos de Bureba.

Los que hayan sufrido variación en la riqueza territorial y pecuaria de este distrito durante el último año, presentarán las correspondientes relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el presente hasta el quince del próximo mes de Marzo, para proceder á la rectificación del amillaramiento que á de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1864 y 1865.

Bañuelos de Bureba 25 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Adrian Saez,

Ayuntamiento constitucional de Rábanos

Todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito de Rábanos, presentarán la relación con arreglo á instrucción, á fin de que haya igualdad en la derrama de contribución en el 2.º año económico que ha de regir desde 1.º Julio del año actual al 30 de Junio de 1855, en el término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Rábanos 28 de Febrero de 1864.—El Sr. P. Juan Rubio.

Alcaldía constitucional de las Hormazas.

Instalada la Junta pericial para ocuparse de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito en el año económico de 1864 á 1865, se encarga á los contribuyentes en el mismo que hayan tenido altas ó bajas en su propiedad, presenten sus relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.—El Alcalde, Carlos Pesquera.

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria, como

base para la distribución del cupo de la contribución que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas urbanas y rústicas, ó ganados en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones exactas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Aranda de Duero 29 de Febrero de 1864.—Pedro Sanchez Arribas.

Alcaldía constitucional de Villalba de Duero.

Siendo ya próxima la época de ocuparse la Junta pericial en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, prevengo á todos los propietarios y colonos que poseen fincas en territorio de este distrito municipal y hayan mudado de poseedor desde la última rectificación de 1865 á la del presente, para que presenten sus altas los que hayan comprado, y bajas los que hayan vendido, en el improrrogable término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo las relaciones al Señor Alcalde como presidente de la Junta pericial.

Dado en Villalba de Duero á veinte y nueve de Febrero de 1864.—El Alcalde, Mariano Cuadrillero.

Alcaldía constitucional de Villavilla junto á Villadiego.

Instalada la Junta pericial de este Distrito para ocuparse en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1864 y 1865. Se encarga á todos los contribuyentes en el mismo que hayan tenido altas ó bajas, presenten sus relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, terminado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villavilla junto á Villadiego Febrero 24 de 1864.—El Alcalde Julian de la Peña.

Alcaldía constitucional de Arauzo de Miel.

La Junta pericial de este distrito municipal y de su aldea Doña-Santos, ha dispuesto que, en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes que hayan aumentado ó disminuido sus riquezas presenten una relación exacta en la Secretaría del Ayuntamiento acompañando documentos legales con arreglo á la ley, para por ellas formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de contribución del año económico de 1864 á 1865, pasado dicho término

no se oirá reclamación alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arauzo de Miel 22 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Juan Benito de Lucia,—P. A. D. L. J. P. Damián Andrés, Secretario.

Alcaldía constitucional de Coclina.

Teniendo que proceder en este distrito á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial que corresponda al mismo en el 2.º año económico de 1864 á 1865, se encarga á todos los contribuyentes que en el mismo paguen contribución y hayan tenido altas ó bajas, presenten sus relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Coclina 25 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Ramon Perez.

Alcaldía constitucional del distrito de Montañana.

La junta pericial de este distrito vá á proceder á la formación de la estadística territorial Urbana y Pecuaria del mismo, la que ha de servir de base para la contribución territorial del año económico de 1864 y 1865: Los propietarios, colonos y acendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas radicantes en el término de mi jurisdicción, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde este anuncio en el Boletín oficial, una relación exacta de su riqueza, pues trascurrido dicho plazo, sufrirán los morosos el perjuicio que haya lugar.

Montañana 24 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Mannel Dulanto.—Vicente Zarate Secretario.

Anuncios Particulares.

Alcaldía constitucional de Polientes.

Trasladada este año la festividad de Nuestra Señora del día 25 de Marzo al 4 de Abril, el Ayuntamiento de Villamoñico, en cuyo pueblo se celebra feria todos los años dicho día, ha dispuesto, con el fin de evitar toda equivocación á los concurrentes, que también la feria se celebre este año en dicho día 4 de Abril. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Polientes y Febrero 28 de 1864.—Juan Manuel Bárcena.

En la Librería y almacen de papel de D. Isidro Herce Garcia, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm. 19, en Burgos, se hallan de venta los libros siguientes.

Mes de S. José ó meditaciones para el mes de Marzo, consagrado á S. José, aumentado en esta nueva edición con la Novena y vida del Santo; forma un tomo en 8.º de 190 páginas, en buena letra,

con una lámina del Santo, y se vende en rústica á 2 reales y en pasta á 4.

Breve relación de la Aparición milagrosa de la Santísima Virgen á dos pastorcillos en el monte de la Saleta (en Francia) traducida al español é impresa con licencia del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos, y con cien días de indulgencia por el mismo á todos los fieles de uno y otro sexo que leyeren devotamente alguno de los capítulos contenidos en dicho libro; consta de un tomito en 8.º con una lámina, y se vende á 12 cuartos en rústica y 3 rs. en pasta.

Santoral español ó colección de biografías de todos los Santos nacidos en España, arreglado por meses en forma de Año Cristiano, redactado por conocidos y competentes escritores, cuyos nombres van al frente del mes que cada uno ha escrito, aprobado por la censura eclesiástica. Se ha terminado el primer trimestre, ó sean los meses de Enero, Febrero y Marzo, que forman un volumen de 384 páginas, con seis preciosas láminas y las biografías de setenta y cinco Santos, escritas por D. Eustaquio de Nenclares; se vende el trimestre á 24 reales, y sigue abierta la suscripción para el resto de la obra que se dará en nueve meses; precio 8 reales por mes en toda España, adelantando el importe de dos meses los suscritores de provincia. Se suscribe en Madrid en las principales librerías, y en Burgos en la misma librería.

Semanas Santas y Devocionarios de varias clases, por mayor y menor, á precios arreglados.

Guía de Quintas, dedicada á los Alcaldes y Secretarios municipales, por Eusebio Freixa, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida: un tomo en 8.º de 480 páginas, en rústica á 14 rs. y 16 en media pasta.

¡¡QUÉ BARATURA!! 100 cartas papel corte dorado, 100 sobres, 12 plumas de acero, un portaplumas, un lapicero, una barra de lacre, una pastilla jabon de olor, una id. de cola de boca, una id. de goma para borrar, un frasco de tinta, una caja de obleas y una caja de polvos de salvadera, todo en una bonita caja de carton, á 15 reales: se regala un par de gemelos y una fosforera.

1—6

AGRICULTORES.

En la casa-almacen de D. Braulio Gallardo, sita en Burgos, se halla de venta la simiente de alfalfa superior, á seis reales libra.

Sus resultados son ya bien conocidos en esta provincia, y un solo agricultor no debe haber sin obtenerla.

En la misma se hallarán de venta para la temporada de Otoño las simientes de *senfuen*, *esparceta* ó *pipirigallo* y la de *pimpinell*, propias para secano, semillas que traídas de París se han obtenido con sorprendente resultado en la casa de labor del vendedor sita en Palenzuela.

2—8